



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado	PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00239 00
Asunto:	Aclara auto que decreta embargo

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P, se aclara el numeral primero del auto de fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, en el sentido de indicar que se decrete el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA con C.C. 1.128.422.967 y no como se había indicado; así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

Primero: De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P, se aclara el auto de fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, en el numeral primero, el cual quedara de la siguiente forma:

-Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA con C.C. 1.128.422.967, al servicio GESTION INTU SAS. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Segundo: Líbrese nuevamente los oficios requeridos.

CUMPLASE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af88ac54bac31c334dcb65951c8960e26748e1e1aee47873aaba1763ce55a6d3**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	RIDDHI PHARMA S.A.S con Nit. 900.136.603-0
Demandado	JUAN CAMILO SEPÚLVEDA TABARES con C.C. 1.017.156.436
Radicado	05001-40-03-015-2023-00517 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 01070

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 01, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de RIDDHI PHARMA S.A.S con Nit. 900.136.603-0 y en contra de JUAN CAMILO SEPÚLVEDA TABARES con C.C. 1.017.156.436, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Setenta y nueve millones trescientos mil pesos M.L. (\$79.300.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA POLANCO RAYMOND identificada con la cédula de ciudadanía 52.766.0087 y portador de la Tarjeta Profesional 129.506 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0249d364e881693e1936cbf063f37767e7fbf7f1fdf1dbb4848c1f7a2ba6db74**

Documento generado en 02/05/2023 10:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC con NIT. 830.138.303-1.
Demandada	ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO con C.C. 43.263.020.
Radicado	05001 40 03 015 2023 – 00297 00
Asunto	Requiere Apoderado

Previo a decretar medida cautelar, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare las medidas solicitadas, ya que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada, al tenor del art. 167 del C. General del P. toda vez, que manifiesta que se decreta embargo y retención de los salarios y/o pensiones devengadas por la señora ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8887060ae8a5a348888fec0c38280c47acce715bbfaf5a36368ad67fbade9823**

Documento generado en 02/05/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
Demandado	CARLOS ALBERTO RESTREPO VARGAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00526 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1077

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4, 5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La abogada MARCELA DUQUE BEDOYA C.C. 1.036.680.353 T.P. 340.977 del C. S. de la J., deberá aportar el poder otorgado por la parte entidad LITIGIO VIRTUAL - JUDICIALES SAS, para iniciar la presente ejecución, toda vez, que, en el certificado de existencia y representación no aparece como apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA en contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8981e87be99a3711e28281022a5bcc44650e17981b0dae3882602220a4ad88e9**

Documento generado en 02/05/2023 10:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
Demandado	PABLO ANDRES PEREZ FLOREZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00530 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1078

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La abogada MARCELA DUQUE BEDOYA C.C. 1.036.680.353 T.P. 340.977 del C. S. de la J., deberá aportar el poder otorgado por la parte entidad LITIGIO VIRTUAL - JUDICIALES SAS, para iniciar la presente ejecución, toda vez, que, en el certificado de existencia y representación no aparece como apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA en contra de PABLO ANDRES PEREZ FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe592f69173fe9da18dd5413e878a1fd750a18a1f725baf879928c83770499**

Documento generado en 02/05/2023 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Comfama con Nit: 890.900.841-9
Demandada	Alexandra María Acosta Zapata con C.C. 1.020.410.153
Radicado	05001-40-03-015-2023-00513-00
Asunto	Inadmitir demanda
Providencia	A.I. N° 1056

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C. G. del P., el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 84 numeral 2 predica lo siguiente “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

De acuerdo a lo anterior, en el escrito de la demanda, en el acápite de las pruebas y anexos el demandante relaciona en el numeral quinto “*el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada*”, una vez verificado el escrito de demanda, evidencia este despacho que carece del escrito de la demanda, por lo cual, se insta a la actora para que lo allegue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Comfama en contra de la señora Alexandra María Acosta Zapata por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783096fe6a9d26dbac44cbf4e181c1dcaccbc9680f980296cd3a6eedc25e3f7e**

Documento generado en 02/05/2023 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02)de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	JFK – Cooperativa Financiera con Nit: 890.907.489-0
Demandados	Eduar Yovany Gallego con C.C. 71.316.478 y Amanda Gallego Buitrago con C.C. 24.362.748
Radicado	05001-40-03-015-2023-00518-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N° 1057

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 4 y 9, 89 y 90 del C.G. del P., el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. De acuerdo a lo anterior, en el acápite de las pretensiones, a numeral primero indica “*PRIMERO; Como capital insoluto del pagaré número 671996, relacionado en el hecho 1.5, la suma de \$.2.611.980...*”, sin embargo, evidencia este despacho que, el pagaré que refiere y el cual fue aportado por el demandante, se estima una suma por \$11.200.000. Razón por la cual, se insta a la parte actora para que corrija tal situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por JFK – Cooperativa Financiera con Nit: 890.907.489-0 en contra del señor Eduar Yovany Gallego identificada con cédula de ciudadanía 71.316.478 y la señora Amanda Gallego Buitrago identificada con cédula de ciudadanía número 24.362.748 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c456fc8247808dcdf20e0b04d9f0232830790ce01e4e4fdcd67e1840a3d446**

Documento generado en 02/05/2023 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía.
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera.
Demandado	Jorge Iván Bedoya Duque.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00520-00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1058

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C.G. del P.

1. El numeral 2 del artículo 90 del C.G.P dispone *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Una vez analizado el escrito de demanda, en el acápite de pruebas y anexos se relaciona *“Certificado de Tradición y libertad del inmueble con M.I. 008-53551, de la Oficina de Instrumentos Públicos de MEDELLÍN”*, sin embargo, pese a mencionarlo, encuentra este Despacho que carece de dicho certificado, razón por la cual, se hace necesario que la parte demandante lo allegue conforme a lo mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva mínima cuantía instaurada por Confiar Cooperativa Financiera con Nit: 890.981.395-1, en contra de Jorge Iván Bedoya Duque identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.079, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287a34991b04268b68adad65b9cf7fbdaf2421f4c98816d69b4bebff91dc7c3**

Documento generado en 02/05/2023 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con Nit. 860.051.894-6
Demandado	Oscar Esteban Sánchez Hernández con C.C.3.474.480
Radicado	05001 40 03 015 2023-00541 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N°

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado los demandados.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 4°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de mora y porque valor.
4. Deberá replantear los hechos y las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil que reza: “Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”



5. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.
6. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
7. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora el demandado.
8. Además de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la demanda;
9. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
10. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
11. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco Finandina S.A. con Nit. 860.051.894-6 en contra de Oscar Esteban Sánchez Hernández con C.C.3.474.480, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ade3eadb22c52eaa4a4c530290737f775df2b3c06c0ce2827e5629a06316c84**

Documento generado en 02/05/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.981.395-1
Demandada	LUZ DARY TEJADA RAMIREZ con C.C. 43.723.217
Radicado	05001 40 03 015 2023-00524 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1076

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.981.395-1 y en contra de LUZ DARY TEJADA RAMIREZ con C.C. 43.723.217, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Tres millones ochenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos M.L. (\$3.082.268), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 13-1076 (A000723357), más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Dos millones quinientos setenta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos M.L. (\$2.579.793), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 13-1041 (A000707045), más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.036.106 y portadora de la Tarjeta Profesional 62.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4744774c5e071e10634de07c16edf68a0c954d4938dd5570600c390fbe743e**

Documento generado en 02/05/2023 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Rubén Darío Vélez Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2023-00534 -00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1090

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se allegará la prueba documental que dé cuenta del poder general conferido por Hans Juergen Theilkuhl Ochoa donde le otorga poder a Diego Alberto Rendón Patiño, así como de su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancoomeva S.A. en contra de Rubén Darío Vélez Montoya, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf311216d923fb4aa84069affc567f029e2d4718f9a9aa23272496f7a73733**

Documento generado en 02/05/2023 10:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante:	Raúl David Velázquez Acevedo.
Demandado:	Alejandro Torres Serna.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00774 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (05Notificacion) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Alejandro Torres Serna a la dirección física (Calle 20 sur # 39ª – 250 Interior 2501, Barrio El Poblado) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012 y con resultado positivo el día 05 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se da por notificada al demandado Alejandro Torres Serna, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc843e84c83ae786a9dbd37aeab8002fcd28a83259bb7fb723573901a885d03**

Documento generado en 02/05/2023 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO ESTADIO NORTE P.H.
Demandado	DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE
Radicado	05001-40-03-015-2019-00897-00
Asunto	Acepta concurrencia de embargos

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito por parte de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Artículo 465 del Código General del Proceso, accede a la solicitud de concurrencia de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-5198121, por ello, se hace saber que, en lo referente a las medidas cautelares, el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, para proceder de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb480a06898e966f23b05dd6b82c7cad586645ea2ff951ac9951ddb77ad6e7ba**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA
Demandado	MARIO DE JESUS VILLA VELEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00536-00
Asunto	DECRETA SECUESTRO

De conformidad con la respuesta al Oficio N° 1441, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Medellín, Zona Norte, visible a folio (05) del Cuaderno de Medidas Cautelares, del Expediente Digital, se tiene que:

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-312368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del señor MARIO DE JESÚS VILLA VÉLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.401.261, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los Artículos 468, 593 y 599 del C.G.P., observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el señor MARIO DE JESÚS VILLA VÉLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.401.261, decretado su embargo mediante auto del 29 de julio de 2020, sobre el inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No 01N-312368, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, según el Certificado de Tradición que se adjunta.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., ubicado en la CALLE 30 A 77-06, teléfonos 3422220 y 5202980, Celular: 3123855722- 3187129648-3128331876 y 3137657735, correo electrónico: asesorintegridad@hotmail.com y jc_wp@hotmail.com

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora a efectos de llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar.

Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el Artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el Artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7fbad5fdb1607f62a876f29ce9d7c164b3acfe2cfbbd0691eac7775d44ea7a**

Documento generado en 02/05/2023 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	JULIANA MARIA SALAZAR LOAIZA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00519 00
Providencia	A.I. N.º 1074
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada sustituta de la compañía GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas HWN678, marca FORD, línea ECOSPORT, Modelo 2015, clase CAMIONETA, Color BLANCO ARTICO, Servicio Particular, Motor AOJAF8971734-, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibidem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas HWN678, marca FORD, línea ECOSPORT, Modelo 2015, clase CAMIONETA, Color BLANCO ARTICO, Servicio Particular, Motor AOJAF8971734-, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, y su posterior entrega al acreedor garantizado a de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre de la deudora JULIANA MARIA SALAZAR LOAIZA con CC. 1.128.266.262.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84beaf47e23b6fe93a4c9c1b9d4ded6edb608ef3aefdc873e67d7421e542fc**

Documento generado en 02/05/2023 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Prueba anticipada	Interrogatorio de parte
Solicitante	Jaime Alberto Ortiz González C.C.71.614.915 José Sergio Tamayo Echeverri C.C. 70.563.681
Solicitado	Juan Carlos Trujillo Barrera. C.C.71.617.098 Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 e Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6
Radicado	05001-40-03-015/2023 -00346-00
Providencia	A.I. N.º 1077
Asunto	Reprograma Audiencia

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el día 12 de mayo del año de 2023 a las 10:00 am, toda vez, que, tiene programada audiencia para la misma fecha en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a las 9:30 am, con radicado 05001-40-03-009-2023-00112-00, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena reprogramar audiencia para el día 19 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:00, para practicar interrogatorio de parte extraprocesal, que personalmente deberá absolver el señor Juan Carlos Trujillo Barrera C.C.71.617.098, los representantes legales o quien haga sus veces de las entidades Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT. 900.283.591-1 e Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423 -6.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente auto al citado, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva diligencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415bcb3fc55cf6bde64efdb517d6f3d574341f7bd32b8567940ee7a489553edc**

Documento generado en 02/05/2023 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Grupo Inversiones Alur S.A.S con Nit: 901.414.308-9
Demandada:	Luz Adriana Madrid Valencia con C.C. 43.152.617
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00503 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1053

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio No. ANTI120, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Diana María Escobar Molina identificada con cédula de ciudadanía número 42.789.153, en contra de Jesús María González Moreno con C.C. 12.096.696, por la siguiente suma de dinero:

- A) Nueve millones de pesos M/L (\$9.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio No. ANTI120 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a Diego Andrés Uribe Pino, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.440.980, quien actúa como Representante Legal de Alus S.A.S conforme a certificado de existencia y representación legal de Grupo Inversiones Alur S.A.S poder ostensible en el anexo 06 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f3d06c4c091f2cea796899161be3688409cb04721a08f2f637655feef949e1**

Documento generado en 02/05/2023 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Sitio Inmobiliario SAS
Demandado	Jorge Humberto López Zapata
Radicado	05001-40-03-015-2023-00537-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1091

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 10 y 89, 90 del C.G. del P del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, se deberá aclarar pretensiones de la demanda, discriminando cuales son las cuotas vencidas, valor y su fecha de exigibilidad para efectos del cobro de intereses y cuál es el valor del capital acelerado junto con la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, de conformidad con el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años

2. Allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados. (Art. 89 C.G.P).
3. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada cuota, sobre las cuales solicita que se libere mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.



6. Teniendo en cuenta que la conciliación aportada no contiene cláusula aceleratoria, se deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda procediendo a su individualización, discriminando cuales son las cuotas vencidas, valor y su fecha de exigibilidad para efectos del cobro de intereses junto con la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, de conformidad con el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P.

7. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Sitio Inmobiliario SAS en contra de Jorge Humberto López Zapata, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ce975372b5cbe67e0bf821aeb12dc5dea4163b8a7a2999cfa8fdef3a25ffc9**

Documento generado en 02/05/2023 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minina Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	LINCOR INGENIERIA SAS
Radicado	05001 40 03 015 2022-00443 -00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra del auto del veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, por medio de la cual se requiere a la parte ejecutante, para que afirme al Despacho y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico saludycuidado@hotmail.com, pertenece a la demandada Sandra Patricia Rodríguez Restrepo, con el fin de surtir la respectiva notificación, conforme a lo reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el veintisiete de septiembre de 2022, se anexa citación para la notificación personal efectuada a la demandada Sandra Patricia Rodríguez Restrepo, la cual el despacho no la tuvo en cuenta, toda vez, que en el escrito de la demanda y la subsanación de la misma no se indicó que el correo electrónico, pertenencia a la señora Rodríguez Restrepo y se requirió además a la parte demandante, para que afirmara al Despacho bajo la gravedad del juramento que ese correo electrónico (saludycuidado@hotmail.com), pertenecía a la demandada Sandra Patricia Rodríguez Restrepo, con el fin de surtir la respectiva notificación, conforme a lo reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del año 2022.

La parte demandante interpuso el presente recurso el veintiocho de septiembre de 2022. Así, la apoderada judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, se allego por medio de memorial dirigido a su despacho el día 24 de agosto de 2022 e incorporado por el Despacho el 24-08-2022 a las 1:21 pm, manifestando que cumplió con la carga impuesta por dicha normatividad, dado que, si bien es cierto que, en el escrito de la demanda, como también en el memorial de subsanación no se informó en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandada, este si fue informado en el memorial allegado al despacho el día 24 de agosto de 2022, donde se pone en conocimiento el resultado de la notificación enviada, así mismo se informa que *“Correo tomado del contrato de arrendamiento, SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO (saludycuidado@hotmail.com), con resultado efectivo”*.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ANÁLISIS DEL CASO

El quid del asunto consiste en determinar, si es procedente reponer el auto del 26 de septiembre de 2022 y notificado por estados el 27 de septiembre de 2022.

Del análisis del expediente y revisado nuevamente el correo electrónico del despacho, se observa que pese a que, la apoderada de la parte demandante si allega constancia de envió de la notificación con resultado positivo no cumple con lo reglado en el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, dicho correo electrónico, si bien es cierto, que aparece en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, este no fue informado al despacho y envía la notificación antes de presentada la solicitud, sin previa autorización del despacho, no se dio cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso;

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente” y con Artículo 78 numeral 5, del Código General del Proceso. Deberes de las partes y sus apoderados;

“Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

Así mismo, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00443 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En ese orden de ideas, se concluye que la Litis aún no ha sido integrada en su totalidad al proceso, el juzgado a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se procederá a requerir a la apoderada de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento y manifieste bajo gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y en concordancia con Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se requiere a la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento y manifieste bajo gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

CUARTO: Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada DIANA BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00443 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CATALINA NARANJO, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00af71c11ad949f8883a46644c49dd9a49ef126e473fc8a00947c28a33a17b2**

Documento generado en 02/05/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO ESTADIO NORTE PH
Demandado	DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2019 00897 00
Asunto	Requiere a la parte actora

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e198e419572a450bb3b11dfd53636d8f17c2ced85c662c1f9d8b17c3294344**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandantes	John Alexander Albarán Patiño.
Demandada	Martha Margarita Muñeton Salazar.
Radicado	05001 40 03 015 2020 00704 00
Asunto:	No incorpora y requiere.

Examinados los memoriales que anteceden (29Notificación y 30Notificación) para la notificación personal de la señora Martha Margarita Muñeton Salazar, se indica *“con el presente, adjunto constancia de notificación y de recibo por medio de correo electrónico y solicitud de emisión y remisión de oficios.*

El juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2002:

“...NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...”

Una vez verificado el contenido de los memoriales que anteceden, se evidencia que, no obra la constancia de notificación que predica en su correo, razón por la cual, se insta al apoderado que efectúe la notificación en debida forma con acuse de recibo a la señora Martha Margarita Muletón Salazar y dando estricto cumplimiento a lo establecido en los pre-citados artículos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a920fc5cdc7d48859c67dfa4ad22f2516ead76c09cdba1ca61e0749dbeff27**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA
Demandada	JOHANA CRISTINA MEJIA GARCIA
Radicado	05001-40-03-015/2019 -00919-00
En Providencia	A.I. N.º 1075
Asunto	Reprograma Audiencia Única

atención al memorial allegado por la demandante LUISA MARIA VELEZ HERRERA, donde solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el día 18 de mayo del año de 2023 a las 2:00 pm, toda vez, que, tiene programada audiencia para la misma fecha en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a las 9:00 am, con radicado 05 001 40 03 019 2022 0033700, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena reprogramar audiencia, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en AUDIENCIA ÚNICA, el día 23 del mes de mayo del año 2023, a las 2:00 p.m., se realizará de manera presencial en las instalaciones designadas para tal fin, esto es, en el Edificio José Félix de Restrepo, Carrera 52 No. 42 – 73, piso 15, oficina 1501.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte que de manera oficiosa se realizará, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto de fecha 16 de enero del año 2020 a folio 94, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03520640f0c93a9666442c58d77a1a80e39c88ba52ffcc86557ff1cca6da41b**

Documento generado en 02/05/2023 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea.
Demandado	Julián Alexander Zapata Quiróz.
Radicado	05001 40 03 015 2021-00880 00
Asunto:	No incorpora y requiere.

Examinado el memorial que antecede (16Notificación) para la notificación personal del señor Julián Alexander Zapata Quiróz, se indica que aporta notificación personal enviada al demandado con cotejo y certificación.

El juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2002:

“...NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...”

Una vez verificado el contenido del memorial que antecede, se evidencia que, no obra la constancia de notificación personal, cotejo y certificación que predica en su correo, razón por la cual, se insta al apoderado que efectúe la notificación en debida forma con acuse de recibo al señor Julián Alexander Zapata Quiróz. dando estricto cumplimiento a lo establecido en el pre-citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a42db81b37d9a00eb033f677da0f105c5a734d5aadb65cfdee5c2f7b29ca1cb**

Documento generado en 02/05/2023 01:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañía Mundial de Seguros S.A. con Nit: 860.037.013-6
Demandado	Juan Camilo Ramírez Rodríguez con C.C. 80.758.742 y Martha Alejandra Ramírez Rodríguez con C.C. 1.019.058.736
Radicado	05001-40-03-015-2022-00284-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1084

1. LA PRETENSIÓN

2.

Mediante apoderado judicial idóneo la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo frente a los señores Juan Camilo Ramírez Rodríguez y Martha Alejandra Ramírez Rodríguez y a favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

a) Por concepto de capital contenido en el Pagaré por la suma total de cuatro millones quinientos cuarenta y un mil ciento sesenta y siete pesos M.L.C (\$4.541.167).

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

a) Por concepto de intereses moratorios sobre un capital de (\$4.541.167) desde el día 01 de septiembre de 2021 hasta el día 29 de marzo de 2022, por la suma de seiscientos veinticuatro mil seiscientos tres pesos con noventa y cinco centavos M.L.C (\$624.603).

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

3. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante que, el señor Juan Camilo Ramírez Rodríguez y la señora Martha Alejandra Ramírez Rodríguez, suscribieron un acuerdo de pago por el cual se obligaron a pagar a la Compañía Mundial de Seguros S.A. la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$5.449.400), pagaderos en seis cuotas así:

- 1.1. *Novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos mcte (\$908.233, 00), el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021).*
- 1.2. *Novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos mcte (\$908.233, 00), el día treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).*
- 1.3. *novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos mcte (\$908.233, 00), el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*
- 1.4. *novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos mcte (\$908.233, 00), el día treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*
- 1.5. *novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos mcte (\$908.233, 00), el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*
- 1.6. *novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos mcte (\$908.233, 00), el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

Indica que, en la cláusula tercera del acuerdo, se pactó una cláusula aceleratoria en los términos de que en el evento que el arrendatario y la deudora solidaria incumplieran con el pago de una de las cuotas pactadas en la cláusula segunda, dará lugar a que la Compañía Mundial de Seguros S.A., declare vencido el plazo de la obligación y pueda hacer exigible la totalidad de la suma adeudada.

Para garantizar el cumplimiento del acuerdo, el 06 de julio de 2021, los señores Juan Camilo Ramírez Rodríguez y Martha Alejandra Ramírez Rodríguez suscribieron el pagaré en blanco con carta d instrucciones en favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Manifiesta que, de la suma adeudada, los demandados solo realizaron el pago de novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos M.L.C (\$908.233) quedando pendiente de un saldo de cuatro millones quinientos cuarenta y un mil ciento sesenta y siete pesos M.L.C (\$4.541.167), desde el día 01 de septiembre de 2021 generándose desde la fecha intereses moratorios a la tasa máxima legal y hasta la fecha de pago que a la fecha asciende a Seiscientos veinticuatro mil seiscientos tres pesos con noventa y cinco centavos M.L.C (\$624.603,95).

Expone que, el pagaré se estableció que la obligación a favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A. sería pagada en la ciudad de Medellín.

4. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 675 del ocho de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A. y en contra de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

los demandados Juan Camilo Ramírez Rodríguez y la señora Martha Alejandra Ramírez Rodríguez.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 17 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que las partes ejecutadas están dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

5. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré suscrito el 06 de julio de 2021.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré suscrito el 06 de julio de 2021 que adeuda el demandado desde el 30 de marzo de 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$4.541.167 pesos.

El pagaré suscrito el 06 de julio de 2021 – título valor, es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 01 de septiembre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 675 del ocho de septiembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A. con Nit: 860.037.013-6, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los señores Juan Camilo Ramírez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 80.758.742 y la señora Martha Alejandra Ramírez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.058.736, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuatro millones quinientos cuarenta y un mil ciento sesenta y siete pesos m.l. (\$4.541.167), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito 06 de julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Seiscientos veinticuatro mil seiscientos tres pesos con noventa y cinco centavos m.l. (\$624.603,95), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 1 de septiembre de 2021 y hasta el día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a las partes demandadas y a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A. identificada con Nit: 860.037.013-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 871.673, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f36e1d04bd169325bd73a22f3371f0a64e54fb58e01d882f24285fd5c1931e**

Documento generado en 02/05/2023 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Jalbor S.A.S
Demandado	Itiany Sahola Ceballos Restrepo Sergio Antonio Betancur
Radicado	05001 40 03 015 2022 00540 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora notificación por aviso.• Requiere apoderado de la parte demandante.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023 se requirió a la parte actora para que “*aporte constancia del acuse de recibido de la notificación*” a los correos allí descritos, de conformidad con el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

Una vez examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante en el anexo 11 del cuaderno principal, evidencia esta judicatura que, no aportó el acuse de recibo de que la señora Itiany Sahola Ceballos Restrepo en efecto recibió dicha notificación. Razón por la cual, se itera el requerimiento al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación personal conforme el artículo 8 decreto 2213 de 2022 a los correos descritos en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora bien, una vez examinada la citación para la notificación por aviso allegado por la parte demandante, se puede establecer que la citación para la notificación por aviso realizada al señor Sergio Antonio Betancur a la dirección física Carrera 49C # 107-98 - apartamento 301, dirección descrita en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, se efectuó con base en el artículo 292 del código general del proceso y con fecha de entrega del envío del 30 de marzo de 2023.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que (i) efectúe la notificación personal con acuse de recibo a la señora Itiany Sahola Ceballos Restrepo. Y se da por notificado por aviso al señor Sergio Antonio Betancur.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520fdc76cdb481fb4998e0e56d1c17c293ecfebe33d312306ed77e305504c2ed**

Documento generado en 02/05/2023 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
Demandado:	RM Proyectos y Construcciones E.U, Cimientos Constructora S.A.S, Coginter S.A.S.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00593 00
Decisión:	Autoriza Retiro de Demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante “*me permito RETIRAR LA DEMANDA radicada el 07 de junio de 2022, para el proceso que nos ocupa*”, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb472c8f3ea39f9f17c3a50a69838a49f9bd0787705a5ca7e2e3d81c0dccbfe**

Documento generado en 02/05/2023 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia – Cooperativa de Ahorro y Crédito con Nit: 900.189.084-5
Demandados:	Jhoan Alberto Montalvo Velásquez con C.C. 71.240.326
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00947 00
Asunto:	Autoriza dirección.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede, se autoriza la dirección *squezjhoanalberto@gmail.com*, para realizar la notificación personal al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Jhoan Alberto Montalvo Velásquez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91102ca416226e5e647c81645049a9d83dc6a28fcc7000dcd9f682ad8b2356ee**

Documento generado en 02/05/2023 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandadas:	Natalia Ríos Restrepo y Nancy Tulia Gómez Cortes
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-01122 00
Asunto:	Autoriza dirección.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede, se autoriza la dirección *monita1865@hotmail.com*, para realizar la notificación personal al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Nancy Tulia Gómez Cortés.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cb6949194f1955688fb7bfb41a791a3c6833d7ab8c90f740bb6cd7501914c**

Documento generado en 02/05/2023 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Jhon Jairo Villa López
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00020 00
Asunto:	Requiere so pena de Desistimiento Tácito

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la parte demandante del proceso, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento al auto del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, esto es, realizar lo tendiente a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e168f5251187e6831df946b6845f6321a142050f13e64c8ab13ba07c1a2c5095

Documento generado en 02/05/2023 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con Nit: 899.999.284-4
Demandado	Ivan Alonso Calle Galeano con C.C. 71.692.641
Radicado	05001 40 03 015 2023-00197 00
ASUNTO	Incorpora y Requiere.

Se incorpora el memorial enviado por la parte demandante, mediante el cual, allega Constancia de Devolución de Comunicado, con fecha de envío del 09 de marzo de 2023, por la cual *“la persona a notificar no vive ni labora allí”* de la citación para Notificación personal a la señora Luz Enis Jimenez Calle.

El juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Así mismo según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...

Con el fin de darle trámite al proceso, se requiere a la parte demandante para que, de tener conocimiento de algún otro medio de notificación a la demandada, sea dirección física o electrónica, ponga en conocimiento y notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto o en su defecto, haga las manifestaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a4f781461d1a32f0b1f722af158ad6d6b5fb39d075e011fa619797bb0a0340**

Documento generado en 02/05/2023 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Menor cuantía
Demandante:	Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia – FEDEAN con Nit: 890.982.415-5.
Demandado:	Aicardo Antonio Urrero Úsuga y María Emma Urrego Úsuga.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00320 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (06Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a los demandados Aicardo Antonio Urrero Úsuga y María Emma Urrego Úsuga a los correos electrónicos (aicarrego0174@gmail.com y marema1982@gmail.com) indicados en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 19 de abril de 2023.

En consecuencia, se da por notificado a los demandados Aicardo Antonio Urrero Úsuga y María Emma Urrego Úsuga, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49559d369790b9392e8338a9244950978a0ee0e856ed41c6ed709bcf1b91cd14**

Documento generado en 02/05/2023 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Plan Médico y Quirúrgico S.A.S con NIT: 900.794.105-6. .
Demandado:	Alejandra Agudelo Jaramillo con C.C. 1.027.891.221 y Juan Andrés Builes Muñeton con C.C. 71.175.301
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00326 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (03Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a los demandados Alejandra Agudelo Jaramillo con C.C. 1.027.891.221 y Juan Andrés Builes Muñeton con C.C. 71.175.301 a los correos electrónicos (alejandraagudelo2017@gmail.com y juan.andres.175@hotmail.com) indicados en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 18 de abril de 2023.

En consecuencia, se da por notificado a los demandados, señora Alejandra Agudelo Jaramillo y Juan Andrés Builes Muñeton, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378584cb4b12085a4dd8530ab3a74255f8cc605e2c950ce3d2f382a58d8f5468**

Documento generado en 02/05/2023 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Garantía Real de Menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A con Nit: 890.903.938-8
Demandado:	Juan Camilo Arenas Quintero con C.C. 71.268.393
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00365-00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Una vez presentando el memorial con la constancia de notificación (07Notificación) y una vez revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Juan Camilo Arenas Quintero al correo electrónico (jcamilo.arenas@hotmail.com) indicado en el escrito la demanda; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultados positivos el día 14 de abril de 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Juan Camilo Arenas Quintero, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe8acf9aac90603670aeb91e467837077d69424fc8032c44c395fd1015a0f**

Documento generado en 02/05/2023 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama con Nit: 890.900.841-9 .
Demandado:	Carlos Eduardo Bustos Báez con C.C. 14.295.339 y Ingetech Company con Nit: 901.031.484-2
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00368 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (07Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a Ingetech Company con Nit: 901.031.484-2 al correo electrónico (info@ingetech.com.co) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 14 de abril de 2023.

En consecuencia, se da por notificado a los demandados, Carlos Eduardo Bustos Báez e Ingetech Company al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal de Ingetech Company quien funge como representante legal el señor Carlos Eduardo Bustos Báez, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c372418e4c7505a6eccc3dbb54c1d312433454a42eb799b6da333974dbad5ad8**

Documento generado en 02/05/2023 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A. Navitrans S.A.
Demandado:	Javier de Jesús Suarez López
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2021 00931 00
Providencia:	A.I. N° 1073
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">➤ Declara terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda➤ No condena en costas➤ Ordena levantar Medidas Decretadas

1. ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 14 del cuaderno principal digital, se procederá a analizar si hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A. – Navitrans S.A. en contra de Javier de Jesús Suarez López.

2. CONSIDERACIONES

En lo pertinente el Artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así, cabe advertir que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, además la solicitud proviene de persona legitimada para ello, toda vez que la demandante le otorgó poder y le dio facultades al apoderado para desistir; por lo que en este estado del trámite es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el precitado canon.

En razón de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de diciembre del año 2021, esto es, el desembargo del derecho de dominio que posee el demandado Javier De Jesús Suarez López (Q.E.P.D.), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 017-23385 y 017-5107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de la Ceja – Antioquia, y además, oficiar al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de la Ceja – Antioquia para informarle la decisión adoptada en esta providencia, con el fin de suspender la diligencia de secuestra para la cual fue comisionada.

Por último, sin lugar a condena en costas por considerarse que las mismas no se causaron, en tanto que el demandado había fallecido en el mes de julio del año 2021 y la demanda fue radicada en el mes de octubre del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el presente proceso Ejecutivo De Mínima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuantía promovido por Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A. – Navitrans S.A. en contra de Javier de Jesús Suarez López, conforme a los términos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula N° 017-23385 y 017-5107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de la Ceja – Antioquia, y además, por conducto de la Secretaria del despacho oficial al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de la Ceja – Antioquia para informarle la decisión adoptada en esta providencia, con el fin de suspender la diligencia de secuestra para la cual fue comisionada.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b6557fc18b8894b64cd5b8ac1d51d185e7b78e4b7689caeb9e2b9a7bc39833**

Documento generado en 02/05/2023 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Carlos E. Restrepo Etapas a 4 P.H.
Demandada	Herederos Indeterminados María Lucia del Socorro Upegui de Cadavid Francisco Fernando Upegui Uribe
Radicado	05001-40-03-015-2020 00409 00
Providencia	Auto de tramite
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Fija fecha para audiencia única➤ Decreta Pruebas

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. Gral. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 25 de mayo del año 2023, a las 2:00 p.m., como fecha para practicar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en audiencia única. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDANTE se decretan las siguientes:

-DOCUMENTALES: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con la demanda.

- TESTIMONIALES: Interrogatorio de parte del heredero de la causante María Lucia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del Socorro Upegui de Cadavid

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDADA se decretan las siguientes:

-DOCUMENTALES: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con la contestación de la demanda a folio (51) página 19.

-TESTIMONIALES: Declaración a la doctora María Adelaida Villada Jiménez para que realice una aclaración de los aspectos indicados en el folio 51.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973ab0b2c1a7d7972057292a258ce2629a0ccc847bdb5e3872eb1462304c02c3**

Documento generado en 02/05/2023 01:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
 ANTIOQUIA

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
Demandada	Milton Cesar Acevedo Ladino. C.C. 71.332.449
Radicado	05001-40-03-015-2023-00411-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1067

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 3 y 90 del C.G. del P de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se adjuntará la Escritura Pública N° 2952 del 12 de diciembre del año 2018, carta de aprobación del 04 de diciembre del año 2018 y los demás anexos, toda vez que los aportados no son legibles.
2. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía instaurada por Bancolombia S.A. identificada con NIT 890.903.938-8 en contra del señor Milton Cesar Acevedo Ladino identificado con cédula de ciudadanía N° 71.332.449, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b5ab4298105d2a4a3724a7d66a84b9eb537e72535fea4fc282b74159610410**

Documento generado en 02/05/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
 ANTIOQUIA

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Wirman De Jesús Gutiérrez Gutiérrez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00418-00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1069

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 3 y 90 del C.G. del P de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se adecuará la pretensión 1 literal C, en el cual, deberá indicar que clase de intereses se están imputando por valor de \$3.677.603 pesos.
2. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por banco de Bogotá S.A. identificada con NIT 860.002.964-4 en contra del señor Wirman De Jesús Gutiérrez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.378.553, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd83eaed867ae6315f70cfd6f0c4309ad3dc6d96847917bb492d81ae13e83**

Documento generado en 02/05/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Azuleda del Campestre PH con NIT: 900.035.367-3
Demandado	Jeannine Esther Barraza Hernández.
Radicado	05001 40 03 015 2021 - 00897 00
ASUNTO	No incorpora notificación y Requiere

Examinada la citación para la notificación por aviso, allegada por la parte demandante, obrante en el anexo 18 del cuaderno principal, dirigida a la demandada Jeannine Esther Barraza Hernández, el Despacho evidencia que no aporta la respectiva constancia de que el demandado haya recibido dicha citación y sin el cotejo que refiere el artículo 292 del C.G.P.

El artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Por tal motivo, no se tendrá en cuenta dicha notificación por aviso a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandada Jeannine Esther Barraza Hernández, dado que no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012. Se requiere a la parte demandante para que realice la debida notificación a la ejecutada en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en el pre-citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec075629790e9eff6a5d7307d7cbef3113beb4fd70eb37748ea19142d03c98**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Israel Emilio Idárraga
Radicado	05001-40-03-015-2023-00123-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Ordena Seguir Adelante la Ejecución➤ Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 1086

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Con base en lo pactado en los pagarés y en aplicación de las disposiciones del CGP que rigen el proceso ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra del señor Israel Emilio Idarraga, por las siguientes sumas de dinero:

Para la obligación contenida en el pagaré marcado con el número 45167525:

- Por capital la suma de \$31.669.397 ML
- Por intereses mora, liquidados sobre el capital adecuado a partir del 4 de diciembre de 2022, fecha en que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha del pago a la tasa del 34.69 % anual o a la máxima legal permitida.

Para la obligación contenida en el pagaré marcado con el número 44281298:

- Por capital la suma de \$20.047.611 ML
- Por intereses de mora, liquidados sobre el capital adeudado a partir del 2 de octubre de 2022, fecha en que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha del pago a la tasa del 31.42% anual o a la máxima legal permitida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de Bancolombia S.A. sírvase ordena mediante la providencia que según el caso corresponda, la venta pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso, con el fin de que con el producto de la venta se le pague a la ejecutada las citadas obligaciones.

Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el ejecutado se obligó con Bancolombia S.A. mediante la suscripción de los títulos valores que seguidamente se describen, así:

Pagaré marcado con el número 45167525: título valor otorgado con espacios en blanco el 11 de febrero de 2016 y llenado de acuerdo con la respectiva carta de instrucciones por la suma de \$31.669.397 ML, para ser pagado el 4 de diciembre de 2022.

Pagaré marcado con el número 44281298: título valor otorgado con espacios en blanco el 11 de febrero de 2016 y llenado de acuerdo con la respectiva carta de instrucciones por la suma de \$20.047.611 ML, para ser pagado el 29 de octubre de 2022.

Los intereses de mora, en los pagarés demandados el deudor se obligó a pagar intereses de mora, así:

Para la obligación contenida en el pagaré marcado con el número 45167525 a la tasa del 34.69% anual o a la tasa máxima legal permitida.

Para la obligación contenida en el pagaré marcado con el número 44281898 a la tasa del 31.42% anual o a la tasa máxima legal permitida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Fechas de mora, el deudor ha incumplido su obligación de pagar, encontrándose en mora desde la fecha que para cada pagaré seguidamente se indica:

La obligación contenida en el pagaré el marcado con el número 45167525 se encuentra en mora desde el 04 de diciembre de 2022.

Endosos en procuración los mencionados títulos valores fueron endosados en procuración, con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, a Fernández Posada Abogados S.A.S., como se hace constar en los mismos, sociedad que le confirió poder especial para formular la presente demanda.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 309 del siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra del demandado Israel Emilio Idarraga.

De cara a la vinculación del demandado Israel Emilio Idarraga al proceso se observa que el día 02 de marzo del año 2023, remitió correo electrónico, en el cual indicaba que se notificaba del proceso y posterior 'la secretaria del despacho el día 17 de marzo del año 2023 efectúa el acta de notificación personal al demandado y la misma fue remitida el mismo día, como se evidencia a folio 09 del cuaderno principal digital.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Copia del pagaré N° 45167525 y 44281298.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por parte de la Secretaria del despacho.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de los pagarés N° 45167525 y 44281298 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$ \$31.669.397 pesos y \$20.047.611 pesos.

Pagaré N° 45167525 y 44281298 - título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Pagaré N° 45167525 y 44281298, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagarés” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación de los pagarés está claramente fijado por la suma de \$31.669.397 pesos y \$20.047.611 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. Los pagarés, están determinados el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra de cambio aportada tiene una fecha de vencimiento 29 de octubre y 04 de diciembre de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 309 del siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. identificada con Nit N° 830.059.718-5, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor Israel Emilio Idárraga identificado de cédula de ciudadanía N° 70.087.204, por las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$31.669.397), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 45167525, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. VEINTE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$20.047.611), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 44281298, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

desde el día 30 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. identificada con Nit N° 830.059.718-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.830.444, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb8a98506aa6d428053e8d46c5e57c761e47347a23642dbedbd3d521485f220**

Documento generado en 02/05/2023 10:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$2.157.247
Total Costas			\$2.157.247

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	G y J Ferreterías S.A.
Demandado	Estrucaceros S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00387-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.157.247), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2022-00387 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7836c6d8db0af874d26c9b3c819ce88e131ae15df5f2cd480c298e61d8cd842c**

Documento generado en 02/05/2023 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>